



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 561 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR.

Huancavelica, 30 JUN 2014

VISTO: El Informe Legal N° 174-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 921147, Opinión Legal N° 184-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 117-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0586-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sr. Justina Matamoros Rodrigo, contra la Resolución Directoral N° 762-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de agosto del 2012;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, “tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el artículo 109 de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos”, asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, asimismo, en el artículo 209° de la referida Ley señal “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, al amparo del marco legal citado, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 762-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de agosto del 2012, el cual resuelve declarar improcedente la solicitud sobre Bonificación Especial dispuesto por el D U. N° 037-94-PCM, argumentando que: a) El Tribunal Constitucional ha emitido nuevos fallos con posterioridad a la doctrina jurisprudencial recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, como las sentencias recaídas en los expedientes Nros 01515-2006-PC/TC, 01517-2006-PC/TC, entre otros, interpretando con mayor claridad los alcances de las jurisprudencia 2616-2004-AC/TC, señalando que en caso que los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentran en la escala N° 10 correspondiéndoles percibir la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N 037-94-PCM, con ello queda claro que la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, no puede hacerse extensivo de manera mecánica e indiscriminada a todos los servidores del sector salud, ya que dicha sentencia solo comprende a los servidores administrativos escalafonados (por cuanto los servidores administrativos y asistenciales del Hospital Departamental de Huancavelica, no está escalafonados ni pertenecen a la escala N°10);

Que, al respecto el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 019-94-PCM, establece “Otórguese a partir del 1 de abril de 1994 a los servidores profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obra de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial (...);

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, menciona otorgar a partir del 1 de julio de 1994, un Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2 y F-1,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 561 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 30 JUN 2014

profesionales, técnicos auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales;

Que, es relevancia mencionar que mediante Ley N° 29702- Ley que dispone el pago de las Bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de la sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, que en su artículo único establece: los beneficiarios de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, reciben al pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de septiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Es decir, es obligatorio el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, siempre y cuando el servidor cumpla con los requisitos y criterios establecidos en el precedente vinculante. Ahora bien la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC, en su fundamento 12 establece: “Del análisis de la norma mencionadas se desprende que la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, corresponde que se otorgue a los servidores públicos en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la escala N° 10. Cabe señalar que los servidores administrativos del sector salud, desde el inicio de la aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferente”, en concordancia con su fundamento 11 donde establece “No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas Leyes de carrera y tienen su propio escalas remunerativas (...). En consecuencia, en atención estricta a los considerandos y marco normativo esgrimidos, lo peticionado por la recurrente deviene en infundado, por no estar dentro de los alcances de dicho beneficio. Por cuanto la recurrente pertenece al Sector Salud;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

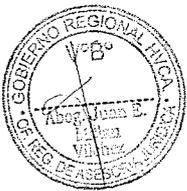
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra, Justina Matamoros Rodrigo, contra la Resolución Directoral N° 762-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.-COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ciro Soldevilla Huayllani
Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani**
GERENTE GENERAL REGIONAL